

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 76

SANTIAGO DE CALI, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO:** 76001-4003-015-2018-01059-00  
**PROCESO:** VEBAL SUMARIO – PRESCIPCION DE HIPOTECA.  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO REINA BERNAL  
**DEMANDADO:** BANCO AGARIO DE COLOMBIA

**OBJETO**

Bajo las directrices del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por **ALEJANDRO REINA BERNAL**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte actora en síntesis, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

Que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria y la cancelación de la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA antes CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, que consta en escritura pública No. 4011 DEL 03-081995- de la Notaría 12 Circulo de Cali

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes HECHOS:

**1º** El señor ALEJANDRO REINA BERNAL adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-764828 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así: el 50% por compraventa efectuada el 22 de diciembre de 2006 a los señores José Javier López Bernal y Santiago Rviera López y el 50% restante por adjudicación en sucesión mediante escritura pública del 11 de octubre de 2012, constituyéndose en el único propietario del inmueble en cita.

**2º** Señala que el inmueble No 370-764828 registra un gravamen hipotecario en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero hoy Banco Agrario de Colombia contenida en la escritura pública No 4011 del 03 de agosto de 1993 otorgado en la Notaría 12 de Cali, aduce que desde la fecha de constitución de la misma a la presentación de esta demanda han

transcurrido 23 años y transcribe el artículo 2536 del Código Civil, ello, para significar que cualquier acción en virtud del gravamen se encuentra prescrita.

### **DERROTERO PROCESAL**

La demanda fue inadmitida y tras haber sido subsanada en la oportunidad legal se procedió a su admisión mediante auto calendado 14 de enero de 2019 y de ella se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, así como su notificación.

Surtida la notificación de la entidad demandada, se pronuncia respecto de los hechos de la demanda y resaltan que el aquí demandante no tiene obligaciones crediticias con la entidad ni producto financiero alguno y pone de presente que la garantía respecto del predio No 370-764828 no fue cedida al Banco Agrario de Colombia S.A, procediendo en efecto a excepcionar falta de legitimación en la causa por pasiva, posteriormente allega escrito adicionando la respuesta en cita y señalando que con el fin de evitar futuras nulidades se pronuncian respecto de la obligación hipotecaria objeto de prescripción, la cual recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 370-157539 cuyo propietario es JAVIER ALFONSO ECHEVERRY ZAPATA, obligación vigente con un saldo a capital de \$46.690.000, inmueble respecto del cual se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario que en la actualidad cursa en el Juzgado Primero de ejecución de sentencias de Cali rad. 2005-00045-00, proceso activo y con actuaciones de liquidación de crédito.

De la exceptiva en cita, se corrió el correspondiente traslado, término dentro del cual se pronuncia el apoderado de la parte actora coadyuvando la vinculación de la entidad Patrimonio Autonomo de Remanentes Fiduprevisora y Fiduagraria. Frente a dicha solicitud el despacho se pronunció por auto calendado 24 de octubre de 2019 denegando la vinculación conforme lo expuesto en dicho proveído.

Posteriormente, la parte actora allega reforma de la demanda, solicitud que también fue llamada al fracaso, como quiere que en estos trámites conforme a lo dispuesto en el artículo 392 inciso 4 del CGP, son inadmisibles estos trámites, y así se decidió en auto calendado 10 de diciembre de 2019.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que como en el asunto las pruebas son eminentemente documentales, se hace imperioso aplicar lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. En vista de que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos procesales.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y el demandado como acreedor hipotecario frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura Publica No. 4011 del 03-08-1995 otorgada en la Notaria Doce de Cali, lo que de contera advierte el fracaso de la excepción que aduce la entidad demandada.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acreencia hipotecaria constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante escritura pública No 4011 del 03-08-1995 otorgada en la notaria doce de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-764828 que se abrió por englobe de los predios 370-670836 y 370-670837 como da cuenta la anotación No 03 acto que se surtió mediante escritura pública No 4912 del 22-12-2006 notaría 13 de Cali o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

### **Sobre la prescripción**

La prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."*

Así las cosas, concluye el despacho que es perfectamente viable alegar la prescripción extintiva a través de esta vía.

Ahora bien, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, consagra: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*

#### **CASO CONCRETO**

Pretende la parte actora como renglones arriba se anotó, que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 4011 del 03-08-1995, otorgada en la Notaría Doce de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-764828.

Revisada la escritura pública antes referida, se aprecia que a través de ella el señor JAVIER ALFONSO ECHEVERRY ZAPATA, quien a la fecha de la constitución de la hipoteca ostentaba la calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-157539, constituye el gravamen en cita en favor del Banco de Crédito Agrario Industrial y Minero como da cuenta la anotación No 021 del Certificado de tradición, aunado a ello, se evidencia del mismo documento que con base en la matrícula inmobiliaria No 370-157539 se abrieron otras matrículas, lo que dio lugar al traslado del gravamen vigente en el folio de matrícula inicial.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-764828** respecto del cual el demandante pretende la prescripción del gravamen, fue abierto en virtud del englobe de los predios 370-670836 y 370-670837 como da cuenta la escritura pública No 4912 del 22-12-2006 notaría 13 de Cali y que como las matrículas en cita devienen del predio de mayor extensión -370-157539- se procedió por la oficina de registro a trasladar el gravamen hipotecario, como da cuenta la anotación No 02 del Certificado de tradición que obra dentro del plenario.

La escritura pública No 4011 del 03-08-1995 notaria 12 de Cali, da cuenta de garantizar obligaciones de cualquier naturaleza y cualquier origen que se adeuden o que en el futuro llegue a adeudar a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO el señor JAVIER

ALFONSO ECHEVERRY ZAPATA -clausula cuarta- y la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-157539.

Frente a ello, es dable indicar que la HIPOTECA es indivisible en los términos del artículo 2.433 del Código Civil, y en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Aunado a ello y por las fechas en las que se surtieron los actos de segregación, es necesario precisar que el artículo 18 del Decreto 2148 de 1983 preceptúa *"cuando en una escrita se segreguen una o más porciones de un inmueble se identificaran y alinderarán el predio de mayor extensión, los predios segregados y elpredio restante"*.

El Decreto 125 de 1970 consagra en el artículo 49 *"cada folio de matrícula de propiedad inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización (...) el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que este proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad."*

*Artículo 50: Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de éstas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula en los que se tomará nota de los folios de donde derivan.*

Lo anterior, en cuenta su razón de ser en que se trata de un derecho real que recae sobre la cosa- inmueble- y por ello, pasa su anotación a los predios nuevos que de la matrícula inicial se segreguen.

Bajo dichos derroteros, como la anotación proviene del predio inicial o de origen -370-157539- cuya matrícula se encuentra vigente, no se advierte que el folio de matrícula hubiere sido cancelado y como sobre el mismos existe en virtud de la garantía hipotecaria trámite de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por la obligación primigenia adquirida por el señor JAVIER ALOFONSO ECHEVERRY ZAPARA radicación No 2005-00045-00 como lo acreditó el Banco Agrario demandado en este trámite, es dable concluir que las pretensiones están llamadas al fracaso, pues la hipoteca como garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que se mantiene vigente por cuanto la obligación principal que respalda esta siendo ejecutada y no obra prueba de extinción de la misma.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*, y en atención al principio del derecho romano referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, teniendo en cuenta que la obligación principal está siendo ejecutada como se indicó en precedencia, este despacho denegará la pretensión de cancelar la garantía hipotecaria.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** la excepción formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por el señor ALEJANDRO REINA BERNAL contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo indicado ut supra.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandante. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.00 M/cte.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 63\_ de hoy 26/04/2021\_ se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 23 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 878**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00574-00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

*En Estado No. 63 de hoy 26/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, nueve (09) de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.879**  
**RADICACION: 2021-00249-00**

Al revisarse la presente demanda propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS ERNESTO COLMENARES, ADRIANA DEL CARMEN CASTILLO, ISMAEL PIEDRAHITA DAVILA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, deberá indicar de manera individual los meses adeudados por concepto de cuotas de administración, por cuanto corresponden a pretensiones autónomas e independientes.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T.P. 162.809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
**En Estado No. 63 de hoy 26/04/2021**  
**se notifica a las partes la anterior**  
**providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, abril 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 880**

**RADICACION 2021-00250-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESEMOS actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JAIR MUÑOZ y SEBASTIAN ARIAS GUERRERO**, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de los demandados en cita, el apoderado informa el correo electrónico para tal efecto, sin embargo, omite indicar la dirección física de los mismos, no obstante ello, revisado el título base de la ejecución se advierte que para el señor JAIR MUÑOZ lo es la Diagonal 16 calle 71-53 que corresponde a la comuna 7 y del señor SEBASTIAN ARIAS GUERRERO la Calle 42 No 42 A 21 que corresponde a la comuna 16 y advierte el despacho que en dichas comunas existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por ello, se ordena la remisión al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, quien tiene competencia para conocer de los trámites que corresponde a la comuna 16.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y uno de los demandados se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROGRESEMOS actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JAIR MUÑOZ y SEBASTIAN ARIAS GUERRERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy 26/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 881**  
**Radicación 2021-00256-00**

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EDUARDO SANCHEZ AGREDO**, actuando en nombre propio, contra **JENNIFER RINCON ANDRADE, CINDY TATIANA DIAZ ANDRADE e IVAN JHON JAROL DIAZ ANDRADE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.- Debe aportar factura de servicios públicos energía y acueducto del mes de enero a febrero de 2021 donde conste el respectivo pago que pretende ejecutar en su pretensión A.
- 2.- Debe aportar factura de servicios públicos de gas del mes de enero de 2021 donde conste el respectivo pago que pretende ejecutar en su pretensión B.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar en nombre propio al demandante EDUARDO SANCHEZ AGREDO T P. No. 353.999 del C.S. de la J.

*NOTIFÍQUESE*

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy 26/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 882**  
**Radicación 2021-00268-00**

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **JOSE LUIS ORTEGA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ADALBERTO ORTEGA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **JOSE LUIS ORTEGA PEREZ**, contra **LUIS ADALBERTO ORTEGA**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por la suma de \$40.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 1.

SEGUNDO.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por las costas y gastos del proceso.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEPTIMO.- Reconocer personaría para actuar en el presente trámite al Dr. JOSE ANTONIO AGUILERA BORJAC.C.16.362.563 DE Tuluá-ValleT.P.No. 169.745 del C.S.J. conforme al endoso.

*NOTIFÍQUESE*

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy 26/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria